

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 65.

Real orden denegando al Juez de primera instancia de Sort la autorización que había solicitado para procesar al Alcalde de San Romá de Tabernoles.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 81, del día 22 del actual, se publica la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 3.º.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 remitió V. S. á este Ministerio, manifestando haber denegado al Juez de primera instancia del partido de Sort la autorización que había solicitado para procesar á D. José Botella, Alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles, á consecuencia de la denuncia que Jacinto Portella había presentado contra él, acusándole de haberle exigido indebidamente algunas cantidades.

Considerando que del citado espediente no resulta que el Alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles exigiera á Portella mayor cantidad que la señalada por razón de contribución en el repartimiento:

Considerando que los medios empleados por el expresado Alcalde pedáneo para hacerla efectiva estaban dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, y que por lo mismo no se está en el caso de hacer aplicación de las penas establecidas en el art. 300 del Código; oído el Consejo Real, S. M. se ha servido confirmar la denegación acordada por V. S.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia á los efectos convenientes. Cáceres 25 de marzo de 1853.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUMERO 66.

Se convoca al partido de Hoyos á eleccion parcial del Diputado provincial que le corresponde.

Habiendo fallecido D. Domingo Flores, Diputado provincial por el partido de Hoyos, he acordado, en uso de las facultades que me concede el art. 40 de la ley sobre Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, y en cumplimiento de lo que se dispone en el 35 de la misma, convocar á eleccion parcial al mencionado partido, para cuyo efecto he dispuesto se remitan á los pueblos donde existan electores un ejemplar de las listas de última rectificación, dictando á la vez las prevenciones siguientes:

1.ª La eleccion tendrá principio el 17 del próximo mes de abril, continuando en los dos sucesivos.

2.ª Que se observe en ella las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley, inserto en el Boletín oficial del miércoles 6 de febrero de 1850, como también las demás prevenciones hechas en circular de este Gobierno, que se insertan en dicho Boletín.

Y 3.ª Que el local para la eleccion sea el mismo que ha servido para las anteriores. Cáceres 30 de marzo de 1853.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUMERO 67.

Recomendando á los Sres. Alcaldes auxilios á los Recaudadores Agentes investigadores de memorias y bienes eclesiásticos para que puedan llenar su cometido al tenor del real decreto de 10 de abril del año último.

Siendo de necesidad que por parte de los Sres. Alcaldes se auxilie á los Recaudadores Agentes investigadores de memorias y bienes eclesiásticos para que llenen lo dispuesto en el real decreto de 10 de abril último, bien en lo relativo al esclarecimiento de propiedades, ó bien para requerir de pago á los que aparezcan deudores, he acordado recomendar eficazmente este servicio para evitar las quejas que se producen, y que atenderé si nuevamente ocurren en un asunto que tan recomendado está por las reales disposiciones. Cáceres 30 de marzo de 1853.—Manuel Luis del Corral.

Haciendo varias prevenciones á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, sobre franquicia de la correspondencia á este Gobierno.

Al Sr. Alcalde constitucional de Alcuescar digo con esta fecha lo siguiente:

«Apenas publicada en el Periódico oficial de la provincia mi circular núm. 59, de 23 del corriente, con las prevenciones en ella contenidas, he tenido el sentimiento de ver que por V. se ha faltado al cumplimiento de la 1.^a disposición, que prescribe el franquéo de la correspondencia, remitiendo por el correo de este día un pliego de esa Alcaldía sin el número de sellos equivalentes á la franquicia de su porte. Y dispuesto como lo estoy á no consentir que nunca ni por nadie se falte á la puntual observancia de las leyes y superiores disposiciones, he declarado á V. incurso en la multa de cien reales mancomunadamente con el Secretario de ese Ayuntamiento, la cual hará efectiva en el papel correspondiente y en el término de ocho días en la Depositaria de este Gobierno, comisionando persona que reintegre en la Secretaría del mismo el exceso de porte satisfecho por el referido pliego. Espero Sr. Alcalde, que esta determinación que adopto con sentimiento, le servirá á V. y á todos los que pudieran hallarse en su caso de provechosa enseñanza, para convencerse de que, la época de las omisiones, descuidos y falta de observancia á los mandatos de la autoridad, ha pasado ya, sin que pueda reproducirse impunemente mientras yo tenga la honra de gobernar esta provincia.»

Lo que he dispuesto publicar para que llegando á noticia de los señores Alcaldes y Ayuntamientos produzca los efectos oportunos. Cáceres 31 de marzo de 1853.—Manuel Luis del Corral.

CONTINUA la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

(Concluye la Sección sétima.)

Art. 333. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquier ejercicio quedará suspenso: también lo quedará si en dicha votación hubiere habido empate, y perderá por la suspensión los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los jueces le señalarán en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni excederá de seis para el grado de Bachiller, ni de un año para los de Licenciado y Doctor. La segunda reprobación de los ejercicios será definitiva, y ocasionará la pérdida del depósito de los derechos de exámen. En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta pasar doble tiempo del que en la suspensión le señalaron los jueces.

Mas si el término de cualquiera de estas suspensiones se concluyere empezado el mes de julio, no entrará á nuevos ejercicios hasta después del 15 de setiembre.

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, le serán devueltos los derechos pagados por la matrícula y no ganará curso.

Art. 334. Las condiciones á que según el art. 54 del Plan de estudios deben estar sujetos los extranjeros que aspiren á incorporar sus grados son:

1.^a Examinarse de las materias que hubieren cursa-

do en su país y completar los estudios que les falten, pagando además los derechos correspondientes de matrícula y exámenes.

2.^a Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtención de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, excepto en los casos para los cuales está prevenido el uso de la latina ó de otra.

Art. 335. Los catedráticos y preceptores no percibirán derechos por los exámenes ni por los grados de los alumnos. Las cantidades señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en la depositaria del establecimiento, la cual expedirá á los interesados el resguardo competente.

Sección octava.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza lo solicitarán del Gobierno por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando documentalmente haber llenado las condiciones que previene el Plan de estudios.

Art. 337. El Rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por sí ó por un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas, y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la Universidad, y el reconocimiento se hiciere por delegado, será á costa del empresario.

Instruido así el expediente, será remitido por el Rector al Ministerio, que lo pasará á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, para que oído su dictámen pueda recaer la conveniente resolución.

Art. 338. La Subsecretaría comunicará al Rector la resolución que recaiga en el expediente sobre la autorización del colegio; y si esta resolución fuere favorable, el Rector la trasladará á los efectos correspondientes al interesado y al Director del Instituto provincial mas inmediato, si la incorporación no se verifica en el Instituto agregado á la Universidad. De modo alguno podrá incorporarse el colegio á un Instituto local.

Art. 339. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal una muestra, en la que se espresará siempre la clase á que pertenezca. Podrá contener también el nombre del empresario ó Director. Toda otra inscripción queda prohibida.

Art. 340. Siempre que un colegio varíe de local, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector de la Universidad, y este en el del Director del Instituto á que el colegio se halle incorporado.

El Rector deberá reconocer el nuevo edificio del colegio por sí mismo ó por un delegado, en los términos y á los fines prevenidos en el art. 337.

El Rector, cerciorado de las condiciones de salubridad del edificio, fijará el número de alumnos que en él puedan ser admitidos, con arreglo á la capacidad del local y á los demás medios con que el empresario cuenta para la enseñanza de los mismos. Dará parte á la superioridad de la resolución que hubiere adoptado.

Art. 341. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al Director del colegio, dará parte inmediatamente al Rector de la Universidad á que el colegio se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos en el designado para Director los requisitos señalados en el art. 95 del Plan de estudios. En vista de ellos el Rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiere resolver la superioridad, á la que remitirá el espediente.

Art. 342. Igual autorizacion podrá dar al empresario, ó en su nombre al Director de un colegio, el Rector de la Universidad cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto acredite las condiciones necesarias al efecto, y su moralidad y conducta en los términos que previene el Plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el espediente.

Art. 343. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó Directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, quince dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y del título que le habilite para enseñar. El Rector por sí, ó por medio del Director del Instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, lo que no se permitirá, como tampoco que espliquen mas de una asignatura en cada colegio. Si alguno de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio, ni mas de una asignatura. Los Rectores y Directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 344. Todo empresario ó Director de colegio privado propondrá al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, á un profesor del mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apta para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el Rector de las circunstancias del propuesto autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta.

Art. 345. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por gefe inmediato al secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á los libros y asientos en la parte académica, matrículas y demás prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados, si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 346. Á fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí ó por medio del secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer cuando lo estime oportuno los libros, listas, registros y demás documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda. Cuando el secretario de la Universidad no pueda hacerlo por sí ó por el del Instituto, nombrará el Rector quien lo haga á costa del empresario del colegio, si estuviere situado en distinto pueblo que la Universidad ó Instituto.

Art. 347. El depósito, que por el párrafo 3.º, artículo 95 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando, ó en manos de sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la Deuda al curso del dia. Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se estraigan por razon de multas, so pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

Llamando pretendientes á algunas plazas de aspirantes á oficiales de Administracion civil.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 77, del dia 18 del actual, se publica el anuncio siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—3.ª Seccion.—Anuncios.—Debiendo proveerse algunas plazas de aspirantes á oficiales de Administracion civil, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 18 de junio último é instruccion de 28 de octubre siguiente, se invita á los que se encuentren adornados de los requisitos que á continuacion se expresan, para que presenten sus solicitudes documentadas en este Ministerio durante el término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid.

Los exámenes tendrán lugar en el local que ocupa dicho Ministerio el dia 20 de abril próximo.

Madrid 17 de marzo de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.

Artículo 13 del real decreto citado. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones:

- 1.º Tener 16 años cumplidos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificacion favorable en examen público.

Art. 10 de dicha instruccion. Los ejercicios de examen á que se refiere el art. 13 del real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

- Caligrafía.
- Ortografía.
- Gramática castellana.
- Aritmética.
- Sistema legal de pesos y medidas.
- Geografía é historia, principalmente las de España.

Los que tengan título de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á examen.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se indican en el preinserto anuncio. Cáceres 24 de marzo de 1853.—Manuel Luis del Corral.

4 CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real orden concediendo la pension alimenticia de cuatro reales diarios al Subteniente de infantería D. Andres García Losada, licenciado por demente; y adicionando la real orden de 26 de febrero de 1851.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 26 de febrero último al Capitan general de Galicia lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 19 de julio de 1851, por la que D. Domingo García Losada solicita que á su hermano D. Andrés, Subteniente de infantería licenciado por demente, se le asigne alguna cantidad para atender á su subsistencia por no contar con medios para ella, ni su familia, á cuyas espensas se encuentra; se ha servido, despues de oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con cuyo parecer se conforma, conceder al interesado la pension alimenticia de cuatro reales vellon diarios, y que para lo sucesivo se tengan como adicionales á la real orden de 26 de febrero del citado año que trata sobre este particular, los dos artículos siguientes:

1.º Las disposiciones 12.ª y 13.ª tendrán aplicacion en el caso de que los Oficiales dementes que disfruten retiro sean trasladados por cuenta de la Administracion á un establecimiento público, pues si de ellos se encargasen los que con arreglo á la disposicion 6.ª tienen derecho á cobrar el haber de retiro, se les abonará este sin el descuento que en otro caso deberian sufrir.

2.º Cuando las familias de los Oficiales á quienes se refiere la disposicion 14.ª se encarguen de ellos, se les abonará mientras los tengan en su poder la pension de cuatro reales diarios.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su consecuencia se ha servido disponer el Excmo. señor Capitan general, que la espresada real orden se inserte en los Boletines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 15 de marzo de 1853.—P. A. del Coronel Gefe de E. M., el Coronel Comandante 2.º Gefe, Mariano Cappa.

Habiendo pasado el batallon Cazadores de Barbastro de guarnicion al Campo de Gibraltar, y el de Antequera, que se hallaba en aquel punto, á Sevilla, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que se inserte en los Boletines oficiales con el objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos se sirvan noticiarlo á los individuos de los espresados cuerpos que se hallen con licencia temporal en los suyos respectivos, á fin de que al cumplir aquella, sepan el punto donde deben reunirse á sus banderas. Badajoz 30 de marzo de 1853.—P. I. del Coronel Gefe de E. M., el Coronel Comandante 2.º Gefe, Mariano Cappa.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 14 del actual, me ha remitido el siguiente

Anuncio.

Instruccion pública. — Seccion 2.ª — Se halla vacante en la escuela de Medicina de segunda clase de la universidad de Santiago, la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandada sacar á público concurso por real orden de 28 de febrero próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser doctor en la facultad de medicina. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento de Estudios aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852.— Los interesados presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes acompañadas de sus títulos y documentos y relacion de méritos y servicios, y firmarán el pliego de oposicion que se abrirá al efecto: dichas instancias han de quedar entregadas antes del dia 14 de mayo próximo; en la inteligencia, de que pasado este plazo, no se admitirá instancia alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 14 de marzo de 1853. — El Subsecretario, Antonio Escudero.

TITULO II. (Véase en los Boletines números 28 y 29 de este año).

Lo que se anuncia y publica para que llegue á noticia y conocimiento de todos los que quieran tomar parte en precitada oposicion. Salamanca 19 de marzo de 1853.—Tomás Belestá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de las veinte y cinco mil arrobas de montaracia de la dehesa de Lanzahita, anunciado para el dia 27 del próximo pasado, se publica nuevamente y se designa el 24 de abril próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndole que servirá de tipo para la subasta la cantidad de ocho mrs. vn. por cada arroba de las que se pesen, y que las pujas habrán de hacerse en las casas consistoriales de dicha villa, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien le sustituya.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público; añadiendo por fin, que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la precitada villa desde este mismo dia. Avila 23 de marzo de 1853.—Juan Francisco Gil.

Cáceres: 1853.—Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.